



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2016-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 17 de Febrero del 2016

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 335-2015-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **MANPOWER PROFESIONAL SERVICES S.A.**, en el Expediente Sancionador N° 178-2015-SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 00732-2015-SDILSST; con fecha 05-08-2015, se emite el Acta de Infracción que obra en fs. 1 a 12, documento que dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme al numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006- TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la ley 28806;

Que del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se determinó que la parte empleadora incurrió en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 1) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en materia de coordinación entre empresas que desarrollan actividades un mismo centro de trabajo, omisión que afectó al trabajador Gilbert Zambrano Choqueccota e implica haber incurrido en **infracción grave**, prevista en el numeral 27.11 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras, acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, omisión que afecta al mismo trabajador antes aludido y que implica la existencia de **infracción grave**, establecida en el numeral 27.8 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3) El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo precisándose que el empleador no ha cumplido con garantizar las medidas de seguridad para evitar el acceso al explosivo (material pirotécnico – petardo), el que se encontró fuera de control del el área de almacén, aspecto que coadyuvó a la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador Gilbert Zambrano Choqueccota el día 28 de noviembre del 2014, configurándose la existencia de **infracción muy grave** tipificada en el numeral 28-10 del Artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa y requiere a la parte infractora, por la infracciones precisadas en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; cabe hacer presente que el escrito de descargos de fs. 39 a 50, ni el recurso de apelación de fs. 182 a fs. 196, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado al limitarse a sostener que la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación ni ha emitido pronunciamiento respecto a varios puntos esgrimidos en el escrito de descargos, teniendo en cuenta que los sujetos responsables pueden aportar las pruebas en defensa de sus derechos e intereses; en relación



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

a la falta de coordinación de seguridad y salud entre empresas que desarrollan actividades en un mismo centro de trabajo, sostiene que el inspector se basa en meras apreciaciones subjetivas al no haberse encontrado elementos objetivos para aseverar que no existió la coordinación necesaria y suficiente entre las empresas, no se tomó en cuenta por ejemplo la manifestación recabada al Jefe del Taller de Tornería Sr. Jorge Velásquez, en la inspección de 26-06-2015, área que el trabajador accidentado desempeñaba sus labores, a dicho respecto cabe precisar que la primera inconsistencia que puede encontrarse y que no condice con el contrato de locación de servicios obrante a fs.47 a 53 del expediente acompañado N° 732—2015-SDILSST (contrato de tercerización suscrito entre Manpower Professional Services S.A. y la empresa PeruRail S.A.) radica en el hecho que en los anexos de requerimiento- hechos comprobados de fs.9-10 , 11-12 y fs. 13-14, se consigna al Sr. Jorge Velásquez como jefe directo del trabajador Gilbert Zambrano (así como que de los 7 trabajadores a su cargo, 04 son de Perú Rail y 03 de Manpower), lo que resulta irregular teniendo en cuenta que el acotado contrato de tercerización señala que los servicios prestados por Manpower se efectúan con trabajadores que están bajo su exclusiva subordinación, no recibiendo órdenes de la empresa, al margen de ello (y sin perjuicio de disponerse una nueva inspección para establecer dicho aspecto puntual), en el anexo de requerimiento -hechos comprobados de fs. de 30-06-2015 sobre la coordinación de seguridad y salud e el trabajo entre las referidas partes contratantes, se consigna que no se presentaron documentos y en el anexo de requerimiento-hechos comprobados del 10-07-2015, sólo se presentó un informe de fecha 11-12-2014 que no tiene dicho carácter señalándose además que no existe otro informe sobre dicho tema; aspectos que desvirtúan la aseveración en contrario del sujeto inspeccionado:

Que, asimismo, en relación a las infracciones signadas con los numerales 2) y 3) del 2° considerando, con vista de la misma documentación precisada en el considerando anterior, teniendo presente además el formulario de registro de accidentes de trabajo obrante a fs.5 a 7 del expediente de actuaciones inspectivas, suscrito por José Flores Hurtado a nombre del sujeto inspeccionado, se puede concluir que el trabajador afectado cuando procedió a realizar limpieza de su área de trabajo, aproximadamente a las 4:00 horas, encontró una caja de madera color roja la cual cogió para utilizarla como divisor de herramientas para su taburete, al observar lo que contenía dicha caja, retiró de ella clavos y retazos de fierro, los cuales procedió enderezarlos con la ayuda de un martillo, retiró también un paquete de papel de color rojo confundiendo con un sobre de repuestos, el cual manipuló con la ayuda del martillo produciéndose una explosión que afectó su mano izquierda, así como su rostro y ojo izquierdo; en el análisis de las causas que originaron el accidente de trabajo, se consigna como tal la falta de control administrativo, estableciéndose como actos Sub Estándar la falta de advertir y comunicar, como causas básicas el exceso de confianza y la falta de conocimiento y como factores de trabajo, la falta de liderazgo y supervisión aspectos todos que corroboran la existencia de las infracciones señaladas, por versión del propio sujeto inspeccionado;

Que, por otro lado, debe significarse que si bien el importe de la sanción fue establecida en base a la escala prevista en el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificada por la Ley 30222, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de las infracciones, a este monto debió aplicarse la reducción prevista en la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N° 30222 y el Decreto Supremo N° 010-2014-TR, teniendo en cuenta que las infracciones detectadas se encuentran inmersas en dicha reducción del 35%, al no configurarse este caso en el literal c), esto es, haber afectado normas sobre seguridad y salud en el trabajo que hayan ocasionado muerte o invalidez permanente al trabajo; siendo así, debe modificarse al apelada en dicho sentido;





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Por los fundamentos expuestos, los de la apelada y en uso de las facultades conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 335-2015-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 23-11-2015, modificándose la misma sólo en el monto total de la sanción impuesta, la que a tenor de lo establecido en el 5° considerando de la presente Resolución se reduce al monto total de S/14,822.50 (Catorce Mil, ochocientos veintidós 50/100), monto este último que el sujeto obligado deberá abonar observando el término y las condiciones establecidas en la presente Resolución; en consecuencia, habiendo quedado agotada la vía administrativa, devuélvase los de la materia y su acompañado N° 32-2015-SDILSST, al despacho de origen, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA


Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA